



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 298 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 228 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 563-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, de fecha 29 de diciembre de 2011, y el Informe Legal N° 130-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CPR, de fecha 07 de febrero de 2012, que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan de Manejo Forestal (PCA – I), aprobado a favor de la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-031-09;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal



comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 275-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 30 de julio de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Forestal (PCA – I) presentado por la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín;

Que, con fecha 30 de julio de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central y la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-031-09, con una vigencia desde el 30 de julio de 2009 al 29 de julio de 2029;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 539-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 27 de octubre de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan de Manejo Forestal (PCA – I), aprobado mediante Resolución Administrativa N° 275-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL;

Que, el 28 y 29 de noviembre de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan de Manejo Forestal (PCA – I), aprobado en virtud del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana





Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-031-09, otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia del jefe de la Comunidad Nativa, el Sr. Ismael Mahuanca Chimanca, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2011, se emitió el Informe de Supervisión N° 563-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, mediante el cual se presentaron los resultados de la supervisión efectuada, respecto del cual se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** De los 65 individuos aprovechables de la muestra, se constató que 20 individuos no existen (10 individuos de la especie Banderilla, 03 de la especie Congona, 05 individuos de la especie Tulpay, 01 individuo de la especie Cedro Virgen y 01 individuo de la especie Sapote), de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el PMF; asimismo, se advirtió que 09 individuos no concordaron con la especie declarada en el PMF; **b)** De los 10 individuos semilleros de la muestra, se hallaron 04 en pie, 03 árboles en condición de tocón (01 individuo de Congona, 01 individuo de Banderilla y 01 individuo de Tulpay), y 01 individuo tumbado sin aprovechar (de la especie Congona) y 02 árboles no existen (01 individuo de la especie Cedro Virgen y 01 individuo de la especie Banderilla) según ubicación de las coordenadas UTM consignados en el PMF; **c)** No se evidenció la implementación de las actividades silviculturales conforme lo consigna el PMF; en la supervisión no se observó la implementación del manejo de la regeneración natural, selección y conservación de árboles semilleros, la liberación de área de influencia de la copa, enriquecimiento del bosque natural y reposición forestal (reposición forestal de 5 hectáreas); **d)** De la especie Banderilla movilizó 46.00 m³; sin embargo, se encontraron 04 árboles que no coincidieron con la especie declarada, 01 tumbado sin movilizar y 10 no existen, por lo que no se justifica la movilización; **e)** De la especie Cedro virgen según el Balance de Extracción no se ha movilizó volumen alguno, pero de lo supervisado en campo se evidenció la existencia de un árbol de esta especie en tocón con un volumen de 4.90 m³, individuo que no fue reportado a la autoridad; **f)** De la especie Congona según el Balance de Extracción se movilizó 117.00 m³; esta especie está consignada en dicho documento con el nombre científico *Brosimum alicastrum* y se observa un exceso de 10 m³ con relación al volumen autorizado en la Resolución Administrativa N° 275-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, donde el nombre científico es *Brosimum utile*, y consigna un volumen autorizado de 107.00 m³. Por otro lado, en campo se evidenciaron 06 árboles en tocón que tienen un volumen estimado en 47.83 m³, por lo que el volumen restante de 69.17 m³ no se encuentra justificado; **g)** De la especie Nogal negro movilizó 39.151 m³; sin embargo, solo se constataron 02 tocones con un volumen de 10.05 m³, por lo que 29.101 m³ no se encuentra justificado en campo; **h)** De la especie Tulpay movilizó 59.941 m³; sin embargo, solo se constataron 03 tocones con un volumen de 18.30 m³, por lo que 41.641 m³ no se encuentra justificado en campo; **i)** De la especie Sapote según el Balance de Extracción se movilizó 4.651 m³, pero de lo supervisado en campo se evidenció un volumen aprovechado de 5.57 m³, en tal sentido se indica que el volumen extraído es justificado con lo supervisado en el campo; **j)** Se encontraron 03 árboles de Palo leche y 02 árboles de Cumala, ambos en condición de tocón, declarados en el documento de gestión como Tulpay y Banderilla, respectivamente; y **k)** La Resolución Administrativa N° 275-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, aprueba especies sin identificar, es decir, sólo con el nombre común, como por ejemplo las especies Charqui, Pochotoroque, Roble blanco, Roble Colorado, Shachahuasca, Congonilla;



Que, el análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, permite inferir que la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros verificados en campo obedecería a una presunta falsedad de la información declarada en el Plan de Manejo Forestal presentado por la titular y aprobado por la autoridad competente;

Que, por otro lado, frente a la incongruencia existente entre lo hallado en campo y lo reportado en el Balance de Extracción, es razonable deducir que parte del recurso maderable movilizado por la administrada no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados en el Plan de Manejo Forestal, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, la movilización que se generó mediante el uso de las Guías de Transporte Forestal habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, también se puede apreciar que, en virtud de los hallazgos y los indicios recogidos en campo, no se evidenció el cumplimiento de las actividades silviculturales consignadas en el Plan de Manejo Forestal. Al respecto, se debe puntualizar que la diligencia efectuada por el OSINFOR se llevó a cabo después del término de la vigencia del primer plan de corta aprobado, con lo cual debieron hallarse evidencias de su ejecución;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal i)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que el volumen extraído y movilizado no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan de Manejo Forestal; **literal k)** Extracción de cuatro individuos semilleros (03 hallados en tocón y 01 tumbado); **literal l)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, por no ejecutar las actividades silviculturales conforme a lo propuesto en el documento de gestión; **literal n)** Extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el permiso con respecto a la especie Congona (exceso de 10 m³, conforme lo reporta el balance de extracción); y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan de Manejo Forestal y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, permiten colegir que habría incumplido con el Plan de Manejo Forestal, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen y especies aprobados, adicionada a la tala de árboles semilleros, entre otras acciones y omisiones, constituyen un inexcusable perjuicio al bosque;





Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, por otro lado, la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan de Manejo Forestal, corresponde ser investigada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre la titular que presentó el PMF y los consultores forestales que lo suscribieron, los Ing. Ali Abdel Macha Arauco y Ing. José Antonio Quisocala Canchanya, además de aplicar el artículo 64° del citado cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el Informe Técnico N° 126-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS SC-SEDE SATIPO/CMI, elaborado por el ingeniero Cesar Muñoz Ignacio, recomendó la aprobación del Plan de Manejo Forestal; sin embargo, en la supervisión efectuada por el OSINFOR se constató que no existen 20 árboles aprovechables y 02 árboles semilleros, además que 09 individuos no concuerdan con la especie declarada en el documento de gestión; por ello, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, tal como establece el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados y falsedad de la información contenida en el Plan de Manejo Forestal, se habría generado presunta responsabilidad penal; corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, en atención a lo señalado, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento y del Plan de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo de vigencia del título habilitante, pues el accionar de la Comunidad Nativa no garantiza que se haya formulado el documento de gestión con información que permita aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, ya que el volumen movilizado habría sido extraído de individuos no autorizados, utilizando para ello las Guías de Transporte Forestal para que le den apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado ilegalmente;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el artículo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, de ser el caso, según lo establece el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 130-2012-OSINFOR-DSPAFFS/CPR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan indicios razonables de la incursión en causal de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-031-09, por la presunta incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2°.- Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-031-09 y del Plan de Manejo Forestal, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 275-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, como documento de planificación para todo el periodo del permiso; e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados.

Artículo 3°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas ante la autoridad forestal competente, para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa San Juan de Cajiriari, se abstenga de utilizar las mismas.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 563-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, a la Comunidad San Juan de Cajiriari, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 563-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, entre otros, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad San Juan de Cajiriari.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 563-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancayo y al Órgano de Control





Institucional del Ministerio de Agricultura, a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.

Artículo 7°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Colegio de Ingenieros del Perú, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias.



Regístrese y Comuníquese,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR